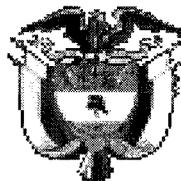


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 093

Fecha: JULIO 18 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-098	EJECUTIVO (continuación de REPARACIÓN DIRECTA)	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P	16/07/2018
2018-137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	DISTRITO DE BUENAVENTURA	JAIRO LONGA GARCES	17/07/2018
2018-152	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	PABLO FERMÍN ARROYO HURTADO	FOMAG	17/07/2018
2018-155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ANDRES GÓMEZ FLÓREZ	DIAN	17/07/2018
2018-155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ANDRES GÓMEZ FLÓREZ	DIAN	17/07/2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 16 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 710

RADICACIÓN	76109-33-33-002-2013-00098-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)
EJECUTANTE	MARÍA DE JESÚS CARABALÍ SINISTERRA Y OTROS
EJECUTADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para aperturar el trámite incidental respectivo contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA por no dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 428 del 24 de abril de 2018, específicamente en el numeral 3 de dicha providencia, observa esta judicatura necesario requerir al mencionado ente territorial para que allegue con destino a este expediente escrito donde indique, los nombres, apellidos completos y números de cédulas de los funcionarios que actualmente ostentan los cargos de ALCALDE ENCARGADO, o quien haga sus veces, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA y TESORERO GENERAL, para lo cual se le concederá un término de TRES (3) DÍAS.

De otra parte, el artículo 43 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del juez, anotando que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**" (Subrayado y resaltado no pertenece al texto original de la norma).*

Es evidente, según lo expuesto en lo resaltado, que se torna necesario para el juez desplegar las labores judiciales destinadas a identificar y ubicar los bienes del ejecutado dentro de un proceso ejecutivo como los relacionados el inicio de esta

providencia, de tal manera que de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 (artículo 7º y 8º), y la Ley 1328 de 2009 (literal o) del artículo 4º), se ordenará a las centrales de riesgo CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CIFIN y DATACRÉDITO, así como a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que en el término de TRES (3) DÍAS indiquen al juzgado los productos y servicios que el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. ha aperturado o posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Buenaventura como BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y CITI BANK.

De la misma manera, se vislumbra que la información allegada por parte de las entidades crediticias (bancos de la ciudad de Buenaventura) mediante escritos visibles a folios 65, 66, 68, 69, 83, 89, 90 y 9 del cuaderno de medidas cautelares No. 4, mediante los cuales manifiestan que las cuentas de ahorros y corrientes allí relacionadas son de carácter inembargables por ser rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, no es cierta, pues tanto los dineros producto de la recaudación o retención del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), las sumas retenidas por concepto de sobretasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., las medidas cautelares o ejecutivas **sí** son procedentes por cuanto se tratan de tributos de propiedad del municipio según se desprende del artículo 29 de la Ley 105 de 1993, tal como lo manifestó el Consejo de Estado en providencia con Radicación número 17241 del 31 de agosto de 2000, sentencia dictada precisamente dentro de un proceso ejecutivo seguido en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, actuando como Consejero Ponente el Dr. German Rodríguez Villamizar, donde aclara el máximo tribunal que estos recursos son dineros embargables por cuanto dicha renta no se encuentra incorporada en el Presupuesto General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, se le REQUERIRÁ a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que reporte a este despacho judicial las cuentas bancarias donde el Distrito de Buenaventura ha depositado recursos propios, es decir, que pueden ser embargados, para tal fin se le concederá un término de TRES (3) DÍAS.

Por último, se pondrán en conocimiento de las partes los memoriales allegados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el apoderado judicial de la parte actora, los cuales se encuentran visibles a folios 115 a 133 del cuaderno de medidas cautelares No. 4.

Por todo lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** informe al despacho los nombres, apellidos completos y números de cédulas de las personas que fungen actualmente como **ALCALDE ENCARGADO**, o quien haga sus veces, **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA** y **TESORERO MUNICIPAL**, así como sus números de identificación, con el fin de aperturar el trámite incidental en su contra por no dar cumplimiento a una orden judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **ORDENAR** a las centrales de riesgo **CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN** y **DATACRÉDITO**, así como a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** indiquen al juzgado los productos y servicios que el **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.** ha aperturado o posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Buenaventura: **BANCO DE COLOMBIA**, **BANCO POPULAR**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE BOGOTA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCOOMEVA S.A.**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCO BBVA** y **CITI BANK**.

3.- **REQUERIR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que reporte a este despacho judicial las cuentas bancarias donde el Distrito de Buenaventura ha depositado recursos propios, es decir, que pueden ser embargados, para tal fin se le concederá un término de **TRES (3) DÍAS**.

4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los memoriales allegados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el apoderado judicial de la parte actora, los cuales se encuentran visibles a folios 115 a 133 del cuaderno de medidas cautelares No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **093** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **18 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 17 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 719

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO LONGA GARCÉS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 658 del 25 de junio de 2018 (fls. 41 a 42), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **JAIRO LONGA GARCÉS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 093 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



YTIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 17 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 718

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00152-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	PABLO FERMIN ARROYO HURTADO
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **PABLO FERMIN ARROYO HURTADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, por el término de 30 días, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibidem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibidem.

7. RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARÍA GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 093 de la fecha, se notifica a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN GONZALEZ
Secretaría



D.L.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 17 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 716

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANDRES GOMEZ FLOREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ANDRES GOMEZ FLOREZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 093 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 18 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 17 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 717

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANDRES GOMEZ FLOREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el despacho que con el escrito de la demanda obrante a obrante a folios 1 17 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en que se le ordene a la DIAN que disponga inmediatamente el cambio de ubicación laboral del demandante de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Buenaventura a la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, así sea transitoriamente, mientras cesan los hechos que pueden generar un perjuicio irremediable para el actor y su núcleo familiar, por lo tanto, el juzgado,

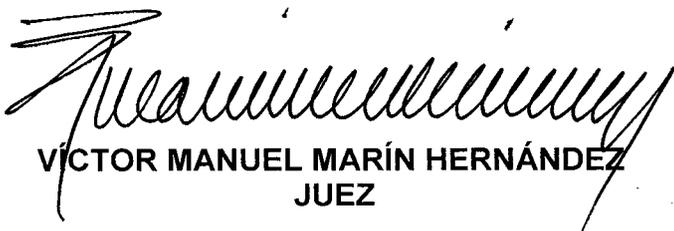
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folios 1 a 17 del cuaderno de medidas cautelares, para que la demandada DIAN se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se **ORDENA** pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 093 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

18 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

